



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 406 DE 2018

(junio 27)

Bogotá D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto con radicado MRV- HCM 082/2018

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicio, absolver ".las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001,¹² esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con sus vigiladas y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte de estas prestadoras.

1. RESUMEN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9o del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos es ".el documento mediante el cual el prestador del servicio públicos certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización." Dicho certificado debe expedirse por prestadores de servicios públicos, y se constituye en un requisito previo al proceso de incorporación de inmuebles rurales a la zona urbana de los municipios. Tal circunstancia deberá ser verificada por los respectivos entes territoriales.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

¿Establece el régimen de servicios públicos, si la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano requiere como requisito o no con contar viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios?

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de 1991

Ley 142 de 1994^[3]

Ley 1753 de 2015^[4]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

Concepto SSPD-OJ-2018-048

4. CONSIDERACIONES

En relación con su inquietud, y previo a dar respuesta a la misma, es necesario señalar que el presente Concepto se emite de forma general, sin que la posición que en él se establece pueda predicarse de la situación particular a que usted se refiere.

En relación con sus inquietudes, lo primero que debe traer a colación es el literal a del numeral 1 del Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 disponen lo siguiente:

"Artículo 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

"(...) 1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24o de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a. Se trate de predios que **cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios** de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, **certificada por los prestadores correspondientes** (...) " subrayado fuera del texto original

Como se observa, la disposición citada es clara al señalar que al incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, los municipios deberán verificar que las respectivas zonas cuenten con infraestructura de vías y con conexión o disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

Ahora bien, conforme lo señala sobre el tema de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos domiciliarios el numeral 9o del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se debe entender como certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos ".el documento mediante el cual el prestador del servicio públicos certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización."

En consecuencia, de lo anterior, son los prestadores de los servicios públicos domiciliarios los responsables de expedir el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos, tal como lo señala el artículo 2.3.1.2.4 ibídem, que a la letra establece:

"Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas y suministro de servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir a los urbanizadores la realización de diseños y/o construcciones de redes matrices o primarias."

Cuando el prestador niegue la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, deberá remitir a esta Superintendencia copia de la comunicación de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015:

"Artículo 2.3.1.2.7. Trámite ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios – SSPD. En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata del servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Así mismo, esta Oficina se pronunció en relación con el tema de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos a través del Concepto SSPD-OJ-2018-048, donde se señaló lo siguiente:

" De conformidad con lo señalado en las disposiciones transcritas, serán los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, quienes están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de estos servicios, cuando así le sean solicitadas en las áreas del perímetro urbano de la ciudad, documento en el cual se deben establecer las condiciones técnicas tanto para la conexión, como para el suministro del servicio, las cuales a su vez, deben ser desarrolladas por el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo.

De igual manera se indica en estas disposiciones, que en aquellos eventos en que el prestador del servicio público del cual se solicita la disponibilidad inmediata del servicio, la niegue, deberá remitir dentro de los cinco días siguientes, copia de la misma, de los análisis que sustenten dicha negativa y de los demás documentos que la soporten, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de que los analice y evalúe, y tome una decisión al respecto a través de la expedición del acto administrativo pertinente, ya sea, (i) ordenando al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad, o, (ii) señalando que los argumentos del prestador para la negativa, en efecto se encuentran probados, acto que deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial correspondiente, con el propósito de que se atienda lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, esto es, para que adelante las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida, o para que aplique lo establecido en los parágrafos 4o y 5o del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011."

De acuerdo con lo expuesto la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290441012-20185290439832

TEMA: VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2. "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".
3. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."
4. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.